



El empleo
es de todos

Mintrabajo

NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB

Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB

Bucaramanga, 18 DE JULIO DE 2019

PARA NOTIFICAR – La RESOLUCION 000815 de 12 DE JUNIO DE 2019 A SEÑOR NONIMO

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida al Señor(a)(es)(as) AL señor ANONIMO mediante formato de guía número , según

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE		DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO			

EL suscrito funcionario encargado **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, la referida resolución que contiene (04) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles.

En constancia.


LUDYNG ROJAS LAGUADO
 Auxiliar Administrativo

Y se **DESFIJA** el día de hoy-----, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2001, que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que pueden ser interpuestos en la misma diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso
Directora Territorial

En constancia


LUDYNG ROJAS LAGUADO
 AUXILIAR ADMINISTRATIVA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

RESOLUCION No. **000815** 12 JUL 2019

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Expediente: No. 7368001-ID12293606 del 20/06/2018.

Radicación: 01EE2018736800100004972 del 04/05/2018

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **INDUSTRIAS METALEX S.A.S - EN REORGANIZACION**, identificada con Nit. 900.489.117-7, representada legalmente por el señor VICTOR ALEXANDER RODRIGUEZ RANGEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.706.144 (y/o quien haga sus veces), con dirección de notificación en la Calle 17 No. 12 - 08 de Bucaramanga- Santander, con teléfono; 6715021 y correo electrónico: financiero@metalex.com.co.

II. HECHOS

Que mediante oficio radicado ante este Ministerio de Trabajo bajo el No. 01EE2018736800100004972 del 04 de mayo de 2018, presento reclamación laboral persona Anónima contra la empresa Industrias Metalex, por los siguientes hechos; “...solicitamos muy respetuosamente la intervención del ente ya en mención para que se investigue la situación en la que nos hemos visto afectados durante los últimos meses...por los cuales no se han hechos los pagos oportunos de...pago de cesantías...pago de nómina con atrasos hasta de 20 días...” (Folio 1).

Por lo anterior, se emitió el Auto No. 001140 de fecha 04 de julio de 2018, por medio del cual esta Coordinación del Grupo del Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, dispuso el inicio de la respectiva Averiguación Preliminar contra la sociedad **INDUSTRIAS METALEX S.A.S**, por presunta violación de la norma laboral en lo pertinente a pago de salarios, prestaciones sociales, evasión al sistema integrado de seguridad social - pensiones, encargando del trámite a uno de los Inspectores de Trabajo asignados a esta Coordinación (Folio 5).

Por consiguiente, la auxiliar administrativa mediante oficio de fecha 02 de agosto de 2018, enviado bajo el número de planilla 136 del 02 de agosto de 2018, comunico al querrellado el Auto No. 001140 de fecha 04 de julio de 2018 (Folio 6).

Por su parte, la funcionaria comisionada en cumplimiento al Auto de averiguación preliminar emite Auto

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Que mediante escrito radicado ante este Ministerio bajo el No. 01EE2018736800100008845 del 22 de agosto de 2018, el Representante legal de la empresa **INDUSTRIAS METALEX S.A.S**, allego la siguiente documentación; planillas de pago de aportes seguridad social integral de los trabajadores de los meses de abril a junio de 2018 y copia de pre Nómina de los meses de abril a junio de 2018 (Folios 9 al 99).

Que mediante oficio de fecha 04 de octubre de 2018, enviado bajo el número de planilla 180 del 05/10/2018, la inspectora comisionada, realiza requerimiento de documentación al querellado (Folio 100).

Que mediante escrito radicado ante este Ministerio bajo el No. 01EE2018736800100010648 del 10 de octubre de 2018, el Representante legal de la empresa **INDUSTRIAS METALEX S.A.S**, allego la siguiente documentación; listado de trabajadores de la empresa **INDUSTRIAS METALEX S.A.S** (Folios 101 al 103).

Que mediante oficio radicado bajo el No. 08SE2018736800100011973 de fecha 06 de diciembre de 2018 enviado bajo el número de planilla 221 del 06/12/2018, la inspectora comisionada realiza nuevamente requerimiento de documentación al querellado, seleccionando del listado de trabajadores aportado por la empresa **INDUSTRIAS METALEX S.A.S** muestra aleatorio, por el cual requiero la siguiente documentación; Soporte de pago de nómina de los meses de marzo a octubre de 2018, copia de pago de seguridad social integral de los periodos de pensión de agosto a octubre de 2018 y copia de soporte de pago de cesantías del año 2016 y 2017, lo anterior de los siguientes trabajadores; Salazar Hernández Isaias, Solís Armesto Andrés Felipe, Ayala Paez José Gamezon, Rondón Gamboa Jhon Jairo, Jaimes Baena Jhoan Alexander, Lizarazo Ardila Diego Armando, Mendoza Karen Xiomara, Manrique Caviedes Yesica, Acuña Fonseca Carlos Andres, Almeida Quiñonez Nelson Javier, Antolinez Garcia Orlando, Camargo Afanador Manuel Andres, Carvajal Ramírez Jairo Alonso y Jiménez Moreno Jhor Hendersson (Folio 104).

Que mediante escrito radicado ante este Ministerio bajo el No. 01EE2018736800100013016 del 13 de diciembre de 2018, el Representante legal de la empresa **INDUSTRIAS METALEX S.A.S**, allego la siguiente documentación; soporte de pago de nómina de los meses de agosto a octubre del 2018, certificado de pago de cesantías del año 2016 de los siguientes trabajadores; Solís Armesto Andrés Felipe, Lizarazo Ardila Diego Armando, Mendoza Karen Xiomara, Manrique Caviedes Yesica, Acuña Fonseca Carlos Andrés, Antolinez García Orlando, Camargo Afanador Manuel Andrés y Carvajal Ramírez Jairo Alonso, planillas de pago de aportes a la seguridad social del mes de agosto de 2018 del señor Diego Lizarazo, planillas de pago de aportes a la seguridad social de los meses de agosto a septiembre de 2018 de los señores; Yessica Manrique, Orlando Antolinez Manuel Camargo y planillas de pago de aportes a la seguridad social de los meses de agosto a octubre de 2018 de los señores; Andrés Solís, Karen Mendoza, Carlos Acuña y Jairo Carvajal (Folios 105 al 142).

Que a folio 143 reposa Auto de fecha 12/02/2019 por medio del cual se reasignan unos expedientes a una Inspectora de Trabajo.

Que mediante oficio radicado bajo el No. 08SE2019736800100002503 de fecha 06 de mayo de 2019, enviado bajo el número de planilla 084 del 06/05/2019, la inspectora comisionada requirió la siguiente documentación al querellado (Folio 114);

- Planillas de pago de seguridad social (Pensión) de los periodos de agosto a octubre de 2018, de los siguientes trabajadores; Salazar Hernández Isaias, Ayala Paez José Gamezon, Rondón Gamboa Jhon Jairo, Jaimes Baena Jhoan Alexander, Almeida Quiñonez Nelson Javier, y Jiménez Moreno Jhor Hendersson.
- Planillas de pago de seguridad social (Pensión) de los periodos de septiembre y octubre de 2018 del señor Diego Armando Lizarazo.
- Planillas de pago de seguridad social (Pensión) del periodo de octubre de 2018, de los siguientes trabajadores; Yessica Manrique Cavides, Orlando Antolinez Manuel Camargo y Manuel Andres Camargo

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Alexander, Lizarazo Ardila Diego Armando, Mendoza Karen Xiomara, Manrique Caviedes Yesica, Acuña Fonseca Carlos Andres, Almeida Quiñonez Nelson Javier, Antolinez Garcia Orlando, Camargo Afanador Manuel Andres, Carvajal Ramírez Jairo Alonso y Jiménez Moreno Jhor Hendersson.

Que mediante escrito radicado ante este Ministerio bajo el No. 01EE2019736800100004939 del 17 de mayo de 2019 (Folio 147), el representante legal de la empresa **INDUSTRIAS METALEX S.A.S EN REORGANIZACIÓN**, allego la siguiente documentación; Planillas de pago de seguridad social integral de los periodos de agosto a octubre de 2018, de los siguientes trabajadores; Salazar Hernández Isaias, Ayala Paez José Gamezon, Rondón Gamboa Jhon Jairo, Jaimés Baena Jhoan Alexander, Almeida Quiñonez Nelson Javier, y Jiménez Moreno Jhor Hendersson (Folio 148 al 155), Planillas de pago de seguridad social integral de los periodos de septiembre y octubre de 2018 del señor Diego Armando Lizarazo (Folio 156), Planillas de pago de seguridad social integral del periodo de octubre de 2018, de los siguientes trabajadores; Yesica Manrique Cavides, Orlando Antolinez Manuel Camargo y Manuel Andres Camargo Afanador (Folios 157 y 159) y soporte de pago de cesantías del año 2016 de los siguientes trabajadores; Salazar Hernández Isaias, Rondón Gamboa Jhon Jairo, Jaimés Baena Jhoan Alexander, Almeida Quiñonez Nelson Javier y Jiménez Moreno Jhor Hendersson (Folios 160 al 164).

En virtud de lo expuesto se procede a realizar el siguiente,

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el Artículo 485 del C.S.T. que establece: *"La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen"*.

De igual forma, en su Artículo 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, establece:

"ATRIBUCIONES Y SANCIONES

1. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores...

2. Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. os funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución Ministerial No. 2143 del 2014, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: *"Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes"*.

Como se ha evidenciado, la funcionaria encargada del trámite de la actuación administrativa adelantada contra la empresa **INDUSTRIAS METALEX S.A.S - EN REORGANIZACION**, agoto los mecanismos pertinentes con el propósito de aclarar los hechos denunciados y verificar el cumplimiento de las disposiciones legales a que hubiese lugar, garantizando el debido proceso, conforme a lo estipulado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Ahora bien, en el caso concreto este Despacho para el esclarecimiento de los hechos expuestos por persona Anónima contra la empresa **INDUSTRIAS METALEX S.A.S - EN REORGANIZACION**, correspondiente a; *"...no se han hechos los pagos oportunos de...pago de cesantías...pago de nómina con atrasos hasta de 20 días..."* (Folio 1), se procedió por parte de la inspectora comisionada realizar requerimiento de documentación mediante oficio de fecha 04 de octubre de 2018 (Folio 100), el cual fue atendido por el querellado mediante escrito radicado ante este Ministerio bajo el No. 01EE2018736800100010648 del 10 de octubre de 2018, allegando el listado de trabajadores de la empresa INDUSTRIAS METALEX S.A.S (Folios 101 al 103).

Seguidamente, la inspectora comisionada tomo muestra aleatoria del listado de trabajadores de la empresa INDUSTRIAS METALEX S.A.S, y procedió mediante oficio radicado bajo el No. 08SE2018736800100011973 de fecha 06 de diciembre de 2018, a requerir la siguiente documentación; Soporte de pago de nómina de los meses de marzo a octubre de 2018, copia de pago de seguridad social integral de los periodos de pensión de agosto a octubre de 2018 y copia de soporte de pago de cesantías del año 2016 y 2017, lo anterior de los siguientes trabajadores; Salazar Hernández Isaias, Solís Armesto Andrés Felipe, Ayala Paez José Gamezon, Rondón Gamboa Jhon Jairo, Jaimes Baena Jhoan Alexander, Lizarazo Ardila Diego Armando, Mendoza Karen Xiomara, Manrique Caviedes Yesica, Acuña Fonseca Carlos Andres, Almeida Quiñonez Nelson Javier, Antolinez Garcia Orlando, Camargo Afanador Manuel Andres, Carvajal Ramírez Jairo Alonso y Jiménez Moreno Jhor Hendersson (Folio 104).

Atendiendo el requerimiento el querellado mediante escrito radicado ante este Ministerio bajo el No. 01EE2018736800100013016 del 13 de diciembre de 2018, manifestando; *"...Ante la situación crítica de carácter económico, por la que atraviesa la compañía, nos vimos en la necesidad de solicitar ante la Superintendencia de Sociedades, el proceso de reorganización empresarial, el cual fue emitido mediante Auto No. 640002462 del 19 de septiembre del año 2018, comunicado a Ustedes mediante oficio 640-002817 del 1 de octubre de 2018...Por lo tanto y ante la grave crisis económica no ha sido posible pagar la seguridad social de los periodos de pensión de agosto, septiembre y octubre de 2018 e igualmente las cesantías del año 2017, en cuanto a los pago de*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

pago de aportes a la seguridad social del mes de agosto de 2018 del señor Diego Lizarazo, planillas de pago de aportes a la seguridad social de los meses de agosto a septiembre de 2018 de los señores; Yessica Manrique, Orlando Antolinez Manuel Camargo y planillas de pago de aportes a la seguridad social de los meses de agosto a octubre de 2018 de los señores; Andrés Solis, Karen Mendoza, Carlos Acuña y Jairo Carvajal (Folios 106 al 124).

Igualmente, mediante escrito radicado ante este Ministerio bajo el No. 01EE2019736800100004939 del 17 de mayo de 2019 (Folio 147), el representante legal de la empresa **INDUSTRIAS METALEX S.A.S EN REORGANIZACIÓN**, allego la siguiente documentación; Planillas de pago de seguridad social integral de los periodos de agosto a octubre de 2018, de los siguientes trabajadores; Salazar Hernández Isaias, Ayala Paez José Gamezon, Rondón Gamboa Jhon Jairo, Jaimes Baena Jhoan Alexander, Almeida Quiñonez Nelson Javier, y Jiménez Moreno Jhor Hendersson (Folio 148 al 155), Planillas de pago de seguridad social integral de los periodos de septiembre y octubre de 2018 del señor Diego Armando Lizarazo (Folio 156), Planillas de pago de seguridad social integral del periodo de octubre de 2018, de los siguientes trabajadores; Yesica Manrique Cavides, Orlando Antolinez Manuel Camargo y Manuel Andres Camargo Afanador (Folios 157 y 159) y soporte de pago de cesantías del año 2016 de los siguientes trabajadores; Salazar Hernández Isaias, Rondón Gamboa Jhon Jairo, Jaimes Baena Jhoan Alexander, Almeida Quiñonez Nelson Javier y Jiménez Moreno Jhor Hendersson (Folios 160 al 164).

Visto lo anterior, el despacho puede precisar que la empresa querellada logra desvirtuar lo reclamado en reclamación laboral radicada bajo el No. 01EE2018736800100004972 del 04 de mayo de 2018, referente a; "...no se han hechos los pagos oportunos... de nómina con atrasos hasta de 20 días..." (Folio 1), ya que la empresa acredito el pago de los salarios de los trabajadores objeto de revisión por parte de este ministerio como se vislumbra a folios 126 al 142, ya que apporto los soportes de pago de nómina de los meses de agosto a octubre del 2018 de los trabajadores seleccionados en la muestra aleatoria correspondientes a; Salazar Hernández Isaias, Solis Armesto Andrés Felipe, Ayala Paez José Gamezon, Rondón Gamboa Jhon Jairo, Jaimes Baena Jhoan Alexander, Lizarazo Ardila Diego Armando, Mendoza Karen Xiomara, Manrique Caviedes Yesica, Acuña Fonseca Carlos Andres, Almeida Quiñonez Nelson Javier, Antolinez Garcia Orlando, Camargo Afanador Manuel Andres, Carvajal Ramirez Jairo Alonso y Jiménez Moreno Jhor Hendersson, con ello se observa el cumplimiento de la obligación de pago de los salarios por parte de la empresa, además, la empresa acredito el pago de aportes a la seguridad social en pensión de los periodos requeridos por el despacho correspondientes a los meses de agosto a octubre de 2018 de los trabajadores objeto de revisión como se vislumbra a folios 16 al 118 y 148 al 159, observándose el cumplimiento por parte de la empresa a la obligación contemplada en los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993.

De otra parte, con respecto al otro hecho reclamado mediante escrito radicado bajo el No. 01EE2018736800100004972 del 04 de mayo de 2018, referente a; "...no se han hechos los pagos oportunos de...pago de cesantías..." (Folio 1), este despacho mediante oficio radicado bajo el No. 08SE2018736800100011973 de fecha 06 de diciembre de 2018 (Folio 104), requiero al querellado la siguiente documentación entre otras; soporte de pago de cesantías del año 2016 y 2017, de los siguientes trabajadores; Salazar Hernández Isaias, Solis Armesto Andrés Felipe, Ayala Paez José Gamezon, Rondón Gamboa Jhon Jairo, Jaimes Baena Jhoan Alexander, Lizarazo Ardila Diego Armando, Mendoza Karen Xiomara, Manrique Caviedes Yesica, Acuña Fonseca Carlos Andres, Almeida Quiñonez Nelson Javier, Antolinez Garcia Orlando, Camargo Afanador Manuel Andres, Carvajal Ramirez Jairo Alonso y Jiménez Moreno Jhor Hendersson (Folio 104), la empresa querellada mediante oficios radicados bajo los No. 01EE2018736800100010016 del 13/12/2018 y 01EE2019736800100004939 del 17/05/2019, apporto los soportes de pago de las cesantías del año 2016 de los trabajadores objeto de revisión como se observa a folio 119 al 125 y 160 al 164, sin embargo, referente al pago de cesantías del año 2017 de los trabajadores objeto de revisión, el querellado manifestó; "...Las cesantías del año 2017 quedaron graduadas y calificadas

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

"...ESTADO MATRICULA: **EN REORGANIZACIÓN**....QUE POR AUTO NRO. 640-002462-2018-06 DEL 2018/09/19 DE SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, INSCRITO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 2018/10/09 BAJO EL NRO. 704 DEL LIBRO 19, CONSTA: ADMITIR A LA SOCIEDAD INDUSTRIAS METALEX SAS AL PROCESO DE REORGANIZACIÓN REGULADO POR LA LEY 1116 DE 2016, CONCORDANCIA CON LA LEY 1429 DE 2010... QUE POR AUTO NRO. 640-000214-2018-06 DEL 2018/09/25 DE SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INSCRITO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 2018/10/09 BAJO EL NRO. 705 DEL LIBRO 19, CONSTA: **AVISO INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN**..." (Negrilla por el despacho) (Folio 165 al 167), en consecuencia, es importante traer a colación lo contemplado en el artículo 18 de la Ley 1116 de 2006, que establece; "...El proceso de reorganización comienza el día de expedición del auto de iniciación del proceso por parte del juez del concurso...", y en su artículo 25 establece; "...Los créditos litigiosos y las acreencias condicionales, quedarán sujetos a los términos previstos en el acuerdo, en condiciones iguales a los de su misma clase y prelación legal, así como a las resultas correspondientes al cumplimiento de la condición o de la sentencia o laudo respectivo. En el entretanto, el deudor constituirá una provisión contable para atender su pago..." (Subrayado por el despacho), visto las normas señaladas y lo expuesto por el querellante correspondiente a; "...Las cesantías del año 2017 quedaron graduadas y calificadas como de primer grado en el proceso de reorganización ante la superintendencia de sociedades, estos serán cancelados apenas sean descongelados los dineros retenidos en bancos Proceso vigilado y autorizado por la superintendencia de sociedades..." (Folio 147), para el despacho es procedente el archivo de la presente averiguación preliminar, en virtud del principio de buena fe y el principio de economía, ya que se observó que la empresa se encuentra en proceso de reorganización y de conformidad al artículo 25 de la Ley 1116 de 2006 las acreencias quedarán sujetos a los términos previstos en el acuerdo.

Al igual, es importante traer colación lo establecido en el concepto Oficio 220-081894 del 25 de mayo de 2018 emitido por la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Sociedades que establece; "...En primer lugar se tiene que el proceso de reorganización se halla regulado en la Ley 1116 del 27 de diciembre de 2006 y su propósito es preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos; al inicio del proceso el deudor debe entregar al promotor un proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, con el detalle de todas sus obligaciones y los acreedores de las mismas, con la clasificación y graduación respectiva, incluyendo aquellas de carácter litigioso y contingente, y los acreedores no reconocidos por el deudor deben objetar el inventario para que se reconozca la obligación a su favor, pues de lo contrario pierden el derecho de ejecución individual o separada de las mismas, dado que el proceso de insolvencia es el único escenario en que pueden hacer valer sus créditos.

Es de observar que la fecha de apertura del proceso de insolvencia determina el tratamiento diferenciado de las obligaciones del deudor insolvente, de suerte que las obligaciones causadas con anterioridad al auto de apertura del proceso de insolvencia quedan sujetas a las resultas del proceso concursal y su pago, se hace en los términos del acuerdo que se llegue a celebrar entre el deudor y sus acreedores, mientras que las obligaciones derivadas del desarrollo de los negocios del deudor admitido al proceso de insolvencia y hasta la terminación del acuerdo, se consideran gastos de administración, los cuales no hacen parte del trámite, se pagan con preferencia respecto de las obligaciones que sí son objeto del mismo y a medida que se vayan causando, y adicionalmente pueden ser cobrados dentro de un proceso ejecutivo ante la justicia ordinaria.

Este criterio se aplica a toda clase de obligaciones, como quiera que "los créditos litigiosos y las acreencias condicionales, quedarán sujetos a los términos previstos en el acuerdo, en condiciones iguales a los de su misma clase y prelación legal, así como a las resultas correspondientes al cumplimiento de la condición o de la sentencia o laudo respectivo. En el entretanto, el deudor constituirá una provisión contable para atender su pago. Los fallos de cualquier naturaleza proferidos con posterioridad a la firma del acuerdo, por motivo de obligaciones que sean materia del proceso de reorganización, no constituyen gastos de administración y serán pagados en los términos previstos en el mismo para los de su misma clase y prelación legal. En el evento de estar cancelados los de su categoría, procederá su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del fallo" (subraya propia).

Lo dicho significa que las acreencias laborales existentes al momento de apertura del proceso de insolvencia reconocidas por el deudor, las no admitidas nem presentadas por el acreedor y aún aquellas decretadas judicialmente

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada, advirtiendo además que esta actuación permite determinar si existe mérito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral. Esta no hace parte del procedimiento administrativo en sí, ya que solo es potestativo para los servidores del Ministerio del Trabajo observarlo o no así como también recordarle que una de las funciones de este Ministerio de acuerdo a lo establecido en el Convenio 81 de 1947 de la OIT es velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre salarios, prestaciones sociales, seguridad social y demás disposiciones, así como la prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo y empleo, e imponer las sanciones establecidas en el régimen legal vigente.

En materia laboral se protegen los intereses jurídicos tutelados de acuerdo con el artículo 53 de la C.N. y las demás normas legales que los establecen; con base en ellos, lo que se busca proteger es que no se menoscaben aquellas normas de índole laboral por parte de los destinatarios de los procesos sancionatorios ejerciendo en la mayoría de los casos acciones correctivas mediante la imposición de multas. En estos criterios es importante señalar y teniendo en cuenta la omisión a la normatividad frente al cargo señalado, o dosificar aumentando la sanción si ocurre daño o atenuándola si se observa propósito de enmienda.

Teniendo en cuenta que el trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas"*,, así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A.

Por otra parte, se le advierte a la sociedad investigada, que ante nueva queja se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, realizando visita o requerimiento para constatar cumplimiento de la normatividad laboral, aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectuó en otros casos específicos a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar.

Con base en las consideraciones anotadas, en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, éste despacho no encontró mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación.

En consecuencia, la **COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar adelantada contra la empresa **INDUSTRIAS METALEX S.A.S - EN REORGANIZACION**, identificada con Nit. 900.489.117-7, representada legalmente por el señor VICTOR ALEXANDER RODRIGUEZ RANGEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.706.144 (y/o quien haga sus veces), con dirección de notificación en la Calle 17 No. 12 - 08 de Bucaramanga- Santander, con teléfono; 6715021 y correo electrónico: financiero@metalex.com.co, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

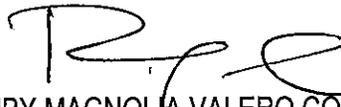
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la empresa **INDUSTRIAS METALEX S.A.S - EN REORGANIZACION**, identificada con Nit. 900.489.117-7. con dirección de notificación en la Calle 17 No. 12 -

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

PARAGRAFO ÚNICO: Teniendo en cuenta que una de las partes se trata de una persona anónima se sugiere publicar en la cartelera y página web del Ministerio del Trabajo Territorial Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a **12 JUL 2019**



RUBY MAGNOLIA VALERO CORDOBA
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – COORDINADORA

Proyecto: Laura V.B
Reviso/aprobó: Ruby V.C